

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 690

Radicación No. 2022 - 270

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LINA LIZETH RICO BELALCAZAR**, mayor de edad y vecina de Yumbo, en representación de la menor **V. DE LA T. R.**, contra el señor **CAMILO DE LA TORRE ACOSTA**, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Chile.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse:

1.- El poder otorgado por la demandante, no ha sido presentado personalmente, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos de que trata el inciso quinto de la norma en cita, en concordancia con el artículo 6 ley 2213 de 2022

2.- No hay claridad con respecto al tiempo en que se presentó el abandono por parte del demandado a su hija V. DE LA T. R., causal de privación de la patria potestad que se invoca, por cuanto en el hecho segundo se indica que la abandonó en el año 2013; mientras que en el hecho séptimo se aduce que abandonó todas las obligaciones de padre, desde año 2016. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y precisar el tiempo en que data el abandono y la forma del mismo. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos al demandado a la dirección electrónica (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022),

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

RESUELVE:

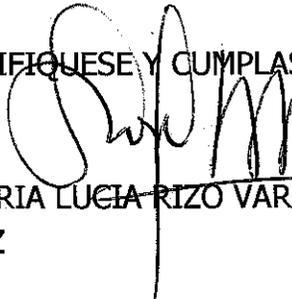
Prv./Djsfo

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderada por la señora **LINA LIZETH RICO BELALCAZAR**, mayor de edad y vecino de Yumbo, en representación de la menor V. DE LA T. R., contra de **CAMILO DE LA TORRE ACOSTA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, y también deberá enviarle el escrito subsanatorio y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería judicial a la Doctora **ESPERANZA MARÍN TABARES**, abogada en ejercicio identificada C.C. 31.942.836 y con T.P. No. 292.891 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 110

Fecha: 8 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario